



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de marzo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, en la causa originada a partir de la extracción de testimonios dispuesta por el juzgado nacional en el expediente CCC 42817/2011, “M H D y otros s/ abuso sexual agravado”, a fin de individualizar a otros posibles responsables señalados por las víctimas –entonces menores de edad– con respecto a los abusos sexuales cometidos en su perjuicio en dependencias del Cuerpo de Policía Montada de la Policía Federal Argentina en la calle Cavia 3 .

Ante todo cabe señalar que con relación al cúmulo de hechos contra la integridad sexual de C.S.M. y M.N.M. que se investigan en este caso, me remito a la extensa y detallada descripción efectuada en los dictámenes del titular de la Procuraduría de Violencia Institucional de este Ministerio Público y del defensor público coadyuvante del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos de la Defensoría General de la Nación, que representa a las querellantes.

En cuanto aquí interesa, el defensor consideró que con las medidas de prueba practicadas durante ocho años de trámite de esta causa habría mérito suficiente para solicitar la indagatoria de los imputados que pudieron ser identificados hasta el momento: Á M M y M M por los abusos sexuales ocurridos en junio de 2009, en un puesto de vigilancia general ubicado en el barrio de Flores. En esa ocasión, M también habría agredido sexualmente a C.M. en un domicilio particular al que la trasladó previamente por la autopista Illia; y a ambas

menores, durante el segundo semestre de 2009 y principios de 2010, en un predio de la Policía Montada ubicado debajo de la AU 7, junto con C V y M. En los hechos habrían intervenido, además, otros agentes de la fuerza federal que aún no pudieron ser individualizados, quienes se habrían contactado con las víctimas mediante un número telefónico proporcionado por A L empleado de seguridad del ferrocarril. A su vez, se solicitó la intimación de M y M junto con M Á A, H R Q, O A R C V J D y J N, por los reiterados abusos sexuales que habrían sucedido en el establecimiento de la Policía Montada situado en la intersección de la calle Cavia y la avenida Figueroa Alcorta.

En otro orden, por las conductas abusivas ocurridas contra M.N.M. y C.S.M. en una pensión de la calle Warnes 2, se pidió la indagatoria de C M, a quien las víctimas habrían conocido en el segundo semestre de 2008, enviadas por L. Del escrito de la Defensoría General surge también que M habría abusado de las adolescentes junto con R D C, P A o P y H R Q en distintas estaciones del ferrocarril San Martín (Palermo, Chacarita, Devoto, Paternal y Retiro), contra el pago de un precio que habría establecido L. Por último, se solicitó que P C E K, ajeno a la fuerza policial, y a quien las menores habrían conocido por intermedio del sargento J L J –ya fallecido– sea indagado con relación a los abusos que se habrían llevado a cabo en una quinta de la localidad bonaerense de Belén de Escobar y en un garaje de esta ciudad, donde aquél trabajaba.

Luego de certificar que ante el juzgado federal tramita la causa n° 18.419/2018, iniciada por denuncia de C.S.M. y M.N.M. contra Antonio L, a quien



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

se le imputaría haber captado y acogido a las entonces menores de edad con el objeto de explotarlas sexualmente, y haber abusado sexualmente de ellas en reiteradas ocasiones, el juez nacional declaró la incompetencia por conexidad al acoger favorablemente el planteo de la Procuraduría de Violencia Institucional y la fiscalía actuante en el sentido de que las conductas encuadradas en la trata de personas se encontrarían estrechamente ligadas a la red de abusos que se investiga en la presente.

El magistrado federal sostuvo, por el contrario, que los hechos objeto de este conflicto tendrían vinculación con los investigados y juzgados en la causa CCC 42.817/2011, en orden a los cuales, en mayo de 2014 el Tribunal Oral en lo Criminal n° 17 condenó a los agentes H D P S B , G R S J M A A M S A H D M y M Á C . En consecuencia, concluyó que, en razón de una mejor y más pronta administración de justicia, los presentes actuados deberían continuar en el fuero ordinario (cf. resolución del 24 de agosto de 2023).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Es doctrina de la Corte que ante una pluralidad de delitos, la mera conexidad que pudiera existir entre los de naturaleza federal y los de índole común no es suficiente para otorgar la intervención a la justicia de excepción respecto de aquellos que son ajenos a su competencia específica (Fallos: 339:1323).

Más allá de la contribución que pudiera haber brindado el nombrado L para conectar a algunos de los imputados de esta causa con las menores víctimas, y de otros eventuales responsables que pudieran surgir durante la investigación que a su respecto se sustancia en el ámbito federal, no advierto razón alguna para hacer

excepción a esa regla, en tanto el objeto de este conflicto se circunscribe a hechos de naturaleza común e independientes de la infracción prevista en la ley 26.364 –texto según ley 26.842–.

Por lo demás, el similar contexto fáctico y *modus operandi* que se observa entre la serie de acometimientos sexuales investigados en la presente y los juzgados en el expediente principal n° 42.817/2011 aconsejan que sea la misma jurisdicción nacional ordinaria que previno, la que realice un análisis integral de los acontecimientos, sus implicancias y consecuencias, lo cual contribuye a una mayor, más efectiva y eficaz administración de justicia (cf. Fallos: 330:202 y 305; 340:891), y evita posibles pronunciamientos contradictorios (cf. Fallos: 306:842, 328:3315 y 340:421).

Con base en estas consideraciones y dado que la intervención del fuero federal es excepcional y de interpretación restrictiva (Fallos: 315:2342), opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38 continuar el trámite de estas actuaciones.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.12.2024 11:53:48